

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-025-2018-00289-01
Demandante: Jim Wilmar Pinto Gutiérrez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. – Hospital
Tunal III Nivel
Controversia: Contrato realidad

Luego de una revisión integral de las pruebas obrantes en el proceso, y teniendo en cuenta lo consignado en las certificaciones expedidas por la entidad demandada el 3 de enero de 2020¹, el Despacho encuentra que no reposa copia integral del contrato de prestación de servicios No. 1075 de 2011 celebrado con el señor Jim Wilmar Pinto Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.122.086, el cual de conformidad con lo indicado por la entidad se llevó a cabo durante el periodo comprendido entre el 14 de abril de 2011 al 31 de enero de 2012, motivo por el cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA se hace necesario requerir con carácter urgente a ambas partes, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación y con destino a las presentes diligencias alleguen:

1. Copia integral del contrato de prestación de servicios 1075 de 2011 el cual se celebró durante el periodo comprendido entre el 14 de abril de 2011 al 31 de enero de 2012, con la totalidad de las adiciones o prórrogas.

Se les advierte a las partes que se debe aportar al proceso únicamente las documentales requeridas en la presente oportunidad, pues no es posible emitir

¹ Índice 50 folio 60.

pronunciamiento de fondo tan solo con lo señalado en las certificaciones proferidas por la entidad.

2. En caso de que la entidad no cuente con el original o la copia del contrato de prestación de servicios relacionado anteriormente, deberá exponer de forma detallada, clara y suficiente las razones de dicha situación.

La secretaría de la Subsección "E" de esta Corporación deberá librar el oficio dejando las constancias del caso, pero se resalta que corresponde a la parte demandante retirarlo una vez elaborado y tramitarlo, además de demostrar en el proceso el curso de dicha actuación.

Corresponde a la secretaría y sin necesidad de auto que así lo disponga, correr traslado de la contestación del oficio a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el Sistema de Información de Procesos "SAMAI". Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las partes.

Por secretaría, se dispone que una vez dado cumplimiento a lo aquí ordenado, regrese de forma inmediata el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Magistrado – *Firma electrónica*

Nota: Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>